



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 22.2.2007
COM(2007) 79 final

2004/0049 (COD)

DICTAMEN DE LA COMISION

**con arreglo a la letra c) del párrafo tercero del apartado 2
del artículo 251 del Tratado CE,
sobre las enmiendas del Parlamento europeo
a la posición común del Consejo sobre la
propuesta de**

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros internacionales de ferrocarril

**POR EL QUE SE MODIFICA LA PROPUESTA DE LA COMISION
con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE**

DICTAMEN DE LA COMISION

**con arreglo a la letra c) del párrafo tercero del apartado 2
del artículo 251 del Tratado CE,
sobre las enmiendas del Parlamento europeo
a la posición común del Consejo sobre la
propuesta de**

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros internacionales de ferrocarril

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. INTRODUCCIÓN

El artículo 251, apartado 2, párrafo tercero, letra c), del Tratado CE requiere a la Comisión que emita un dictamen sobre las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo en segunda lectura. La Comisión expone a continuación su dictamen sobre las enmiendas propuestas por el Parlamento.

2. ANTECEDENTES

Fecha de presentación de la propuesta al PE y al Consejo 4 de marzo de 2004

(Documento COM(2004)143 final – C6-311/2006 - 2004/0049(COD)):

Fecha del dictamen del Comité Económico y Social Europeo: 9 de febrero de 2005

Fecha del dictamen del Parlamento Europeo en primera lectura: 28 de septiembre de 2005
A6 – 0123/2005

Fecha de aprobación de la posición común: 24 de julio de 2006

Fecha del dictamen del Parlamento Europeo en segunda lectura: 18 de enero de 2007
A6 – 0479/2006

3. OBJETIVO DE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN

La propuesta de **Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros internacionales de ferrocarril** es una de las cuatro medidas propuestas en 2004 como parte del «tercer paquete ferroviario», integrado asimismo por la propuesta de sistema de certificación del personal conductor de locomotoras y trenes, la propuesta sobre la calidad de los servicios de transporte de mercancías por ferrocarril y la propuesta de liberalización del transporte internacional de viajeros por ferrocarril. Los

derechos de los pasajeros de ferrocarril siguen las líneas expuestas en la **Comunicación de la Comisión sobre la ampliación de los derechos de los pasajeros en la Unión Europea**¹. Los derechos de los viajeros que introduce el Reglamento se están aplicando ya en el sector de la aviación.

El Reglamento establece disposiciones sobre los requisitos mínimos en materia de información previa, simultánea y anterior al viaje y de expedición de billetes; sobre la responsabilidad de las empresas ferroviarias en caso de accidente; sobre las indemnizaciones y la asistencia específica en caso de retraso o cancelación de los servicios y sobre las condiciones en las que debe ofrecerse asistencia a las personas de movilidad reducida. Además, el Reglamento exige la implantación de un mecanismo de tramitación de las reclamaciones y la designación obligatoria de organismos de ejecución.

4. DICTAMEN DE LA COMISIÓN SOBRE LAS ENMIENDAS ADOPTADAS POR EL PARLAMENTO

El Parlamento ha introducido ciertos cambios en la posición común, la mayor parte de los cuales se consideran aceptables habida cuenta de que abundan en el enfoque adoptado en su propuesta por la Comisión y de que atienden las preocupaciones de ésta en cuanto al escaso compromiso de los administradores de estación y las empresas ferroviarias con la asistencia a las personas de movilidad reducida.

No obstante, la Comisión también es consciente de que el principal escollo por superar para la aprobación definitiva del Reglamento sigue siendo la cuestión del ámbito de aplicación del Reglamento, a saber, fundamentalmente los servicios de transporte internacional por ferrocarril (como preconiza el Consejo) o todos los servicios de transporte de viajeros por ferrocarril en la UE, incluidos los nacionales (como solicita el Parlamento Europeo). Aunque la Comisión se inclina por un ámbito de aplicación amplio que beneficie a un gran número de viajeros, está dispuesta a prestar toda la asistencia posible para llegar a una solución de compromiso viable.

La Comisión se halla por lo tanto en condiciones de aceptar todas las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo, con dos excepciones. No acepta la enmienda 44, que introduce en el texto legislativo la obligación legal para los operadores ferroviarios y los administradores de estación de conseguir que las estaciones y los trenes sean accesibles para las personas de movilidad reducida. Además, la Comisión rechaza la parte de las enmiendas 59 y 69 que brinda a las empresas ferroviarias la posibilidad de cobrar un suplemento por el transporte de las sillas de ruedas o cochecitos para niños a los viajeros que precisen esos vehículos por motivos de movilidad.

Enmiendas sobre el ámbito de aplicación (1, 2, 3, 4, 5, 6, parte de la 8, 9, 10, 11, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29, 58, 59 y 69): La Comisión no tiene inconveniente en alinearse con las enmiendas que amplían el ámbito de aplicación del Reglamento a los servicios interiores o con cualquier solución de compromiso a que se llegue con los Estados miembros sobre esta cuestión. La Comisión no tiene ningún problema con la petición de que se cobre un suplemento por el transporte de bicicletas y equipos de transporte.

¹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo: Ampliación de los derechos de los pasajeros en la Unión Europea, COM(2005)46 final de 16.2.2005.

Enmiendas sobre la responsabilidad (parte de la 8, 32, 34, 35, 50, 60, 63 y 64): La Comisión acepta la petición de que la responsabilidad sea ilimitada en caso de falta o negligencia de las empresas ferroviarias, mientras que la posición común del Consejo basada en el Convenio COTIF/CIV permite el establecimiento de umbrales nacionales. Deberá aclararse la formulación de la disposición sobre el interlocutor único, ya que, contrariamente a las justificaciones del propio Parlamento Europeo, parece limitar la libertad de los viajeros para reclamar indemnizaciones por daños y perjuicios.

Enmiendas relacionadas con los derechos de las personas de movilidad reducida (7, 25, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 66): la Comisión aprecia en particular el refuerzo de las responsabilidades de los administradores de estación en las estaciones sin personal.

Enmiendas sobre las indemnizaciones por retrasos y la asistencia (24, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 54): la Comisión acepta las solicitudes de clarificación del Parlamento Europeo, especialmente la relativa a los billetes que ofrecen acceso ilimitado durante un periodo concreto en ciertas rutas o redes («abonos de temporada»).

Enmiendas sobre la información y la expedición de billetes, la calidad y la aplicación de las normas (12, 16, 26, 30, 31, 55, 56, 61 y 68): La Comisión acepta estas enmiendas y aprecia especialmente el respaldo del PE en lo que se refiere al control de la calidad de las prestaciones.

Enmiendas sobre el procedimiento de comitología (15 y 57): Estas enmiendas adecuan las disposiciones de comitología a las de la Decisión 2006/512/CE del Consejo, de 17 de julio de 2006.

5. CONCLUSIÓN

Conforme a lo establecido en el artículo 250, apartado 2, del Tratado CE, la Comisión modifica su propuesta de la forma indicada.